

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

31209 RESOLUCION de 5 de octubre de 1982, de la Delegación del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España, por la que se aprueban las tarifas correspondientes al servicio de radiocomunicaciones marítimas en VHF prestado a Compañías privadas.

La Compañía Telefónica Nacional de España ha sometido a la consideración de la Delegación del Gobierno la aprobación de las tarifas correspondientes al servicio de radiocomunicaciones marítimas en VHF a Compañías privadas.

Esta Delegación del Gobierno, en aplicación de las facultades que le confiere el artículo 3.º del Real Decreto 3332/1978, de 7 de diciembre, por el que se regula el régimen tarifario y concesional de determinados servicios de telecomunicación, tras el análisis y estudio de la propuesta, ha resuelto aprobar la siguiente tarifa:

	Pesetas
Cuota mensual	15.738

Esta tarifa aprobada entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de octubre de 1982.—El Delegado del Gobierno, Julio Camuñas y Fernández-Luna.

31210 RESOLUCION de 7 de octubre de 1982, de la Delegación del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España, por la que se aprueban las tarifas correspondientes al Servicio Marítimo de Comunicaciones Radiotélex.

La Dirección General de Correos y Telecomunicación del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y la Compañía Telefónica Nacional de España firmaban un acuerdo el 15 de marzo de 1982 en el que se establecían las bases para la implantación del Servicio Marítimo de Comunicaciones Radiotélex y en el que se expresaba que la tasa costera aplicable por la comunicación entre la estación móvil (barco) y la estación terrestre de la Compañía Telefónica Nacional de España correspondía a esta Compañía, quien ha sometido a la consideración de la Delegación del Gobierno la aprobación de las tarifas correspondientes.

Esta Delegación del Gobierno, en aplicación de las facultades que le confiere el artículo 3.º del Real Decreto 3332/1978, de 7 de diciembre, por el que se regula el régimen tarifario y concesional de determinados servicios de telecomunicación, tras el estudio de la propuesta ha resuelto aprobar las siguientes tarifas, ya sea el tráfico nacional o internacional:

Tasa costera radiotélex.

	Franco oro
Tres minutos iniciales	15
Cada minuto adicional	5

Estas tarifas aprobadas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de octubre de 1982.—El Delegado del Gobierno, Julio Camuñas y Fernández-Luna.

31211 RESOLUCION de 18 de octubre de 1982, de la Delegación del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España, por la que se aprueban las tarifas correspondientes al nuevo teléfono electrónico «Teide», en sus dos versiones «A» y «B».

La Compañía Telefónica Nacional de España ha sometido a la consideración de la Delegación del Gobierno la aprobación de tarifas del nuevo teléfono electrónico «Teide» en sus dos variantes «A» y «B».

Esta Delegación del Gobierno, en aplicación de las facultades que le confiere el artículo 3.º del Real Decreto 3332/1978, de 7 de diciembre, por el que se regula el régimen tarifario y concesional de determinados servicios de telecomunicación, ha aprobado las tarifas correspondientes al citado nuevo teléfono, y que son las siguientes:

	Cuota de conexión — Pesetas	Cuota mensual — Pesetas
--	-----------------------------------	-------------------------------

Teide «A»	1.000	306
Teide «B»	1.000	323

Estas tarifas aprobadas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de octubre de 1982.—El Delegado del Gobierno, Julio Camuñas y Fernández-Luna.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

31212 CORRECCION de errores de la Orden de 16 de septiembre de 1982 por la que se aprueban las normas de identidad y pureza de los aditivos conservadores autorizados para uso en la elaboración de diversos productos alimenticios.

Advertidos errores en los anexos de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 242, de 9 de octubre de 1982, se transcriben a continuación las siguientes rectificaciones:

En la página 27977, punto 5.5, donde dice: «... Gas incoloro de sabor agrídulce. Densidad»; debe decir: «... Gas incoloro de sabor agrídulce. Densidad 1,524».

En la página 27977, punto 7.8.6 (línea segunda), donde dice: «... un gramo de benzoato potásico ...»; debe decir: «... un gramo de benzoato cálcico ...».

En la página 27978, punto 8.8.6 (línea segunda), donde dice: «... un gramo de benzoato cálcico ...»; debe decir: «... un gramo de benzoato potásico ...».

En la página 27979, punto 11.7.3.2 (línea primera), donde dice: «... diacetato sólido ...»; debe decir: «... diacetato sódico ...».

En la página 27979, punto 15.7.7, donde dice: «... No más de 25 mg/Kg.»; debe decir: «... Zinc: No más de 25 mg/Kg.».

En la página 27980, punto 18.8.8, donde dice: «... No más de 25 mg/Kg.»; debe decir: «... No más de 50 mg/Kg.».

En la página 27980, punto 20.7.3 (quinta línea), donde dice: «... papel tornosol ...»; debe decir: «... papel tornasol ...».

En la página 27980, punto 20.7.3 (quinta línea), donde dice: «... recoger los cristales ...»; debe decir: «... recoger los cristales.».

En la página 27983, punto 31, donde dice: «... Sórvido ácido...»; debe decir: «... Sórbito ácido ...».

En la página 27983, punto 33.7.2, donde dice: «... expresado en SO₄ ...»; debe decir: «... expresado en SO₄ = ...».

En la página 27983, punto 33.7.3, donde dice: «... expresado en Cl ...»; debe decir: «... expresado en Cl⁻ ...».

En la página 27983, punto 34.5, donde dice: «... polvo blanco cristales o cristalino incoloros ...»; debe decir: «... polvo blanco cristalino o cristales incoloros ...».

En la página 27983, punto 34.7.3, donde dice: «... 50 mg/Kg de SO₄ Na₂ ...»; debe decir: «... 50 mg/Kg de S₂O₃ Na₂ ...».

En la página 27983, punto 34.7.4, donde dice: «... 50 mg/Kg de SO₃ Na₂ Calculado ...»; debe decir: «... 50 mg/Kg calculado ...».

En la página 27984, punto 1 (cuarta línea), donde dice: «... de CH₃-COOH en agua aproximadamente ...»; debe decir: «... de CH₃-COOH en agua, aproximadamente ...».

En la página 27984, punto 12 (última línea), donde dice: «... de Co Cl₂ ·6H₂O ...»; debe decir: «... de Co Cl₂ ·6H₂O ...».

Todas las veces que aparece la palabra «cinc» deberá cambiarse por «Zinc».

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

31213 ACUERDO de 3 de noviembre de 1982, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Magistrados de Trabajo.

El Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día de la fecha, en uso de las facultades que le confieren los artículos segundo y quinto de la Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, ha adoptado el siguiente acuerdo:

Artículo 1.º Los artículos 63, 64, 65 y 66 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Magistrados de Trabajo, aprobado por Decreto 1874/1988, de 27 de julio, quedarán redactados de la siguiente forma:

«Art. 63: 1. El Consejo General del Poder Judicial, dentro de las previsiones presupuestarias, designará hasta dos Magistrados suplentes en aquellas poblaciones donde no exista más que una Magistratura o en que el servicio lo requiera. El nombramiento se hará a propuesta en terna de la Sala de Gobierno del Tribunal Central, que, a su vez, recabará propuesta del Magistrado titular, o Decano, en su caso, de la población de que se trate e informe de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial correspondiente. A las propuestas se acompañará el historial académico y profesional de los interesados e informe sobre su aptitud para el desempeño del cargo.

Los nombramientos habrán de recaer en personas de reconocida aptitud y solvencia moral que reúnan además las condiciones siguientes: Mayor de edad, Licenciado en Derecho y no estar ni haber sido procesado por causa criminal, a no ser que hubiese terminado por sobreseimiento libre o por sentencia absoluta. Se dará preferencia a los Jueces, Magistrados, Fiscales o Secretarios judiciales jubilados o excedentes, y, en su defecto, a quienes ostenten especialización en Derecho Laboral o de la Seguridad Social.

2. Los Magistrados suplentes, en el ejercicio de su cargo, tendrán todas las preeminencias y honores que corresponden al propietario y sustituirán a éste en los casos de recusación y ausencia de cualquier índole, ejerciendo también las funciones jurisdiccionales cuando por otras circunstancias se hallare vacante la Magistratura.

3. Su cese se acordará de oficio o a propuesta razonada de la Sala de Gobierno del Tribunal Central de Trabajo o del Magistrado correspondiente, previa audiencia del interesado, cuando incurrieren en infracciones de las establecidas con carácter disciplinario para los Magistrados de Trabajo, incumpliere los deberes del cargo o desempeñaren éste deficiientemente. En todo caso podrán cesar a petición propia.

4. El cargo de Magistrado suplente es incompatible con el ejercicio de la Abogacía en la rama social del Derecho y con el desempeño del cargo de asesor en cuestiones sociales, no pudiendo acudir ni como simple representante de las partes que litiguen en la jurisdicción laboral.

Art. 64: El Magistrado de Trabajo, siempre que haga entrega de la jurisdicción suplente, así como cuando se reintegre a su cargo, deberá ponerlo con la mayor urgencia en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial por conducto del Presidente del Tribunal Central de Trabajo, con expresión de la causa y de la fecha. Igualmente vendrá obligado a comunicar al Magistrado suplente la entrega de jurisdicción, por lo menos con cuarenta y ocho horas de antelación, salvo que circunstancias extraordinarias lo impidieren.

Art. 65: 1. Cuando existan dos o más Magistraturas de Trabajo en la misma población, los Magistrados titulares se sustituirán entre sí. Cuando no fuere posible la sustitución entre ellos serán sustituidos por los Magistrados suplentes.

Excepcionalmente, atendiendo a la conveniencia del servicio la Sala de Gobierno del Tribunal Central de Trabajo podrá conceder prórroga de jurisdicción a favor de un Magistrado de Trabajo de otra población para que, desplazándose de su territorio cuantas veces lo exijan las necesidades del servicio, desem-

peñe simultáneamente, por sustitución, la Magistratura o Magistraturas vacantes.

3. Cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen, la Sala de Gobierno del Tribunal Central de Trabajo podrá proponer comisión de servicio para el desempeño de determinada Magistratura en lugar de prórroga de jurisdicción.

4. Las sustituciones y prórrogas de jurisdicción deberán ser aprobadas por el Consejo General del Poder Judicial para que produzcan efectos económicos, sin perjuicio de que pueda iniciarse el servicio antes de la referida aprobación. A tal fin, se comunicará la fecha en que se inicia, causas que la motivan y nombre del Magistrado sustituto.

5. Las sustituciones y prórrogas de jurisdicción se otorgarán con derecho al percibo de las remuneraciones que procedan y, en su caso, dietas y gastos de viaje.

6. Las remuneraciones por sustitución y prórroga se devengarán por el tiempo que efectivamente se prestaron éstas, acreditándose en nómina, a la que se acompañará copia de la orden de aprobación y certificación acreditativa de los días en que se realizó el servicio, expedida por el Secretario de la correspondiente Magistratura.

7. Las comisiones de servicio podrán concederse con derecho al percibo de las dietas y gastos de locomoción que reglamentariamente procedan.

8. Las sustituciones por plazo inferior a cinco días no darán derecho al percibo de haberes de sustitución.

Art. 66: El Tribunal Central de Trabajo remitirá al Consejo General del Poder Judicial durante el primer mes de cada año, un informe detallado sobre la actuación y concepto que le merecen los funcionarios de la Administración de Justicia Laboral, con expresión de las dotes de laboriosidad, competencia y moralidad que hayan demostrado en el ejercicio de su cargo, sin perjuicio de que cuando razones especiales lo aconsejen deban elevarse inmediatamente a su conocimiento.»

Art. 2.º: Se incorpora al Reglamento Orgánico del Cuerpo de Magistrados de Trabajo la siguiente disposición adicional:

«Los miembros de la promoción de la Carrera Fiscal que realizó conjuntamente el curso de la Escuela Judicial con la promoción de la Carrera Judicial, a que se refiere la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 5/1981, de 18 de noviembre, ostentarán preferencia para el ingreso en el Cuerpo de Magistrados de Trabajo y escalafonamiento en el mismo, en defecto de especialización, sobre los miembros de la Carrera Judicial integrados en la misma en virtud de lo dispuesto en la referida Ley Orgánica, aunque hubieren prestado menor tiempo de servicios, siempre que ostenten la categoría equiparada correspondiente.»

Art. 3.º: Las referencias, contenidas en el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Magistrados de Trabajo, al Gobierno, al Ministerio de Trabajo o a la Inspección General de Magistraturas de Trabajo, deberán entenderse referidas, cuando corresponda, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, al Consejo General del Poder Judicial y a su Servicio de Inspección.

Madrid, 3 de noviembre de 1982.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Federico Carlos Sainz de Robles y Rodríguez.